

modelo oficial del contrato de compraventa, que permita el acceso al Registro de las compraventas ordinarias, no financiadas, sobre bienes muebles. Es conveniente adoptar la misma cautela que en materia de cancelación, como es la necesidad de legitimación de firmas del contrato.

Sexto.—El Letrado adscrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado, Sección Tercera, ha informado favorablemente a la aprobación de los modelos solicitados.

Vista la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles, la Ordenanza de 13 de julio de 1999, y la disposición adicional única del Real Decreto 1828/1999, de 3 de diciembre.

Esta Dirección general ha acordado:

Primero.—Aprobar los adjuntos modelos propuestos de «Contrato de Venta a Plazos de Bienes Muebles», «Contrato de Préstamo de Financiación a Comprador de Bienes Muebles», «Contrato de Compraventa» y «Contrato de Arrendamiento Financiero», que se designarán Modelo A, Modelo B, Modelo V y Modelo L, respectivamente.

Segundo.—Aprobar los adjuntos modelos propuestos de «Cancelación de Contrato de Compraventa a Plazos» y «Cancelación de Contratos de Financiación a Comprador, que se designarán Modelos C-1 y C-2, respectivamente, ordenando que cuando se practique el asiento de cancelación se consolide el dominio a favor del adquirente.

Tercero.—Exigir en los Modelos V, C-1, C-2 la legitimación de las firmas de los intervinientes.

Madrid, 18 de febrero de 2000.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Registrador Central de Venta a Plazos.

4586

RESOLUCIÓN de 7 de febrero de 2000, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Julián Atance Hernández, en nombre de «Chanat, Sociedad Limitada», contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid, número IX, don José Antonio Calvo González de Lara, a inscribir una certificación del acuerdo de nombramiento de Administrador de dicha entidad.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Julián Atance Hernández, en nombre de «Chanat, Sociedad Limitada», contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid, número IX, don José Antonio Calvo González de Lara, a inscribir una certificación del acuerdo de nombramiento de Administrador de dicha entidad.

Hechos

I

La sociedad «Chanat, Sociedad Limitada» se transformó en sociedad de responsabilidad limitada, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid, don José Manuel Senante Romero. El artículo 10 de los Estatutos sociales establece que la administración, gestión y representación de la sociedad corresponde al Administrador único. La misma Junta general extraordinaria de 21 de marzo de 1992, que acordó la transformación en sociedad de responsabilidad limitada nombró al señor Atance Hernández como Administrador único por el plazo de cinco años. Tanto los Estatutos como dicho nombramiento fueron inscritos en el Registro Mercantil de Madrid.

Posteriormente, la Junta general ordinaria de 30 de junio de 1997 acordó reelegir como administradora única a la misma persona.

II

Presentada por segunda vez en el Registro Mercantil de Madrid certificación de los acuerdos de la Junta general ordinaria de Nich-Pesha, de 30 de junio de 1997, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica. Defectos: Presentado nuevamente el documento continúa sin aclararse el defecto que se notificó en la precedente nota, teniendo en cuenta: a) Que el nombramiento inicial fue por cinco años; no cabe la aplicación del artículo 60 Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. b) Que los Estatutos sociales no se encuentran adaptados a la vigente

Ley de Sociedades Limitadas. c) No se indica en los Estatutos existentes la duración del cargo de Administrador. Es absolutamente conveniente para la sociedad que se aclare el plazo de duración del Administrador. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 30 de octubre de 1997.—El Registrador.—Firma ilegible».

III

Don Julián Atance Hernández, en representación de «Chanat, Sociedad Limitada» interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: 1. Que hay que tener en cuenta que la compañía «Chanat, Sociedad Limitada» inicialmente anónima, aprobó sus actuales Estatutos con motivo de su transformación en limitada por acuerdo de la Junta general de 21 de marzo de 1992, los cuales fueron inscritos en el Registro Mercantil de Madrid, estableciendo su artículo 10 que la administración, gestión y representación de la sociedad corresponde al Administrador único sin determinación del plazo de duración del cargo. Posteriormente se aprobó y entró en vigor la vigente Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 23 de marzo de 1995, que establece la duración indefinida del administrador si los Estatutos no fijan plazo alguno. Que el plazo para adaptación de los Estatutos a la nueva Ley finaliza en junio de 1998. La compañía «Chanat, Sociedad Limitada» aunque aún no ha adaptado los estatutos a la nueva legislación, tiene muy definida su voluntad de no poner plazo al nombramiento del Administrador. 2. Que el artículo 60 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada es de obligada aplicación en uno u otro sentido y es el único aplicable en lo referente a la duración del cargo de los administradores a tenor de lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley, al no haberse adaptado todavía los Estatutos. Que no tiene base la conclusión del Registrador de no aplicación del artículo 60 de la citada Ley por ser el nombramiento inicial por cinco años. 3. Que el segundo defecto, siendo cierto, también lo es que se está en un plazo hábil para adaptar los Estatutos a la nueva ley y que legalmente está asegurado el período transitorio, y la sociedad recurrente se rige hoy por sus estatutos y por la Ley de 1995. Que son de aplicación el artículo 60 de la Ley y la cláusula 10.^a de los Estatutos. 4. Que en lo referente al tercer defecto, los estatutos están plenamente acordes con la vigente Ley en lo referente a Administrador único. 5. Que la sociedad tiene regulado lo referente a la duración del cargo de Administrador de acuerdo con el primer inciso del artículo 60 de la ley. Que es de plena aplicación a la reelección cuestionada, siendo ajustada y válida con arreglo a Ley y el Reglamento del Registro Mercantil. 6. Que al efectuar un nombramiento o reelección de las anteriores características, no se infiere la necesidad de mencionar la duración indefinida ni en el artículo 60 de la Ley ni en el 192.1 del Reglamento del Registro Mercantil. 7. Que, en conclusión, la calificación defectuosa de la certificación de acuerdos de la Junta de la Sociedad «Chanat, Sociedad Limitada» no tiene base jurídica y ha de ser reformada con arreglo a las disposiciones legales actualmente vigentes. 8. Que en cuanto al fondo se invocan los artículos 60 y la disposición transitoria primera de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y el artículo 192.1 del Reglamento del Registro Mercantil.

IV

El Registrador mercantil de Madrid número IX acordó no haber lugar a la reforma de la nota de calificación, confirmándola íntegramente en todos sus extremos, e informó: 1. Que la sociedad «Chanat, Sociedad Limitada», desde su constitución en 1987, siempre ha tenido como plazo de duración del órgano de administración el de cinco años, tanto cuando la sociedad era anónima como cuando adquirió el carácter de limitada. 2. Que la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado en esta materia y para la fase anterior a la Ley de 1995 viene expuesta en la Resolución de 13 de marzo de 1991. 3. Que la propia redacción del acuerdo adoptado por la Junta General de 30 de junio de 1997 y que se pretende inscribir, que habla de reelección, lleva a la interpretación de que el nombramiento de Administrador único se realiza con la misma categoría y con el mismo plazo que antes tenía; otra opinión sería dar un contenido al término reelección alejado de su propio concepto. Que la idea del recurrente de que se ha reelegido al Administrador por plazo indefinido es contraria al propio concepto de reelección, contrario a los antecedentes históricos de la sociedad en esta materia y contrario a la disposición social que fija un plazo de cinco años. Que dicha opinión del recurrente justifica sobradamente la nota de calificación, ya que no puede existir en materia tan importante la duda de cuál es el plazo durante el cual puede ejercer su función el Administrador. En conclusión: 1. Al supuesto debatido no le son aplicables la disposición transitoria primera

y el artículo 60 de la Ley de 23 de marzo de 1995. 2. El concepto reelección significa seguir sin solución de continuidad, con la misma cualidad y con el mismo plazo. 3. El artículo 144 del Reglamento del Registro Mercantil es aplicable a la Sociedad de Responsabilidad Limitada. 4. La jurisprudencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Resolución de 13 de marzo de 1991), declara necesario la existencia de un plazo de duración del órgano de administración de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, bajo el imperio de la Ley de 1953 reformada por la de 1989.

V

El recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones y añadió: 1. Que la sociedad se rige por la Ley de 1995 y por los Estatutos aprobados el 21 de marzo de 1992, que se encuentran debidamente inscritos en el Registro Mercantil. 2. Que el artículo 10 de los Estatutos establece para la sociedad el Administrador único, sin fijar plazo de duración del cargo. 3. Que el artículo 60 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (vigente según la disposición transitoria primera y disposición final primera) confirma la plena legalidad de la norma décima de los Estatutos de «Chanat, Sociedad Limitada» en su actual redacción. 4. Que ni la preexistencia de nombramiento de Administrador por cinco años ni, en concreto, el efectuado en 1992 por dicho plazo obligan a la compañía a hacerlo por el mismo plazo de por vida. No hay disposición legal que lo establezca. 5. Que el plazo de nombramiento singular de 1992 no es ni puede considerarse disposición estatutaria, pues ni lo establece ni lo prevé la ley, como tampoco lo acordó la Junta societaria. 6. Que la palabra reelección se refiere exclusivamente a la persona que ostenta el cargo y no a la duración de éste. 7. Que el nombramiento de Administradora única efectuado en la Junta general ordinaria de 30 de junio de 1997 es correcto, formal y legalmente, con arreglo a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y el Reglamento del Registro Mercantil, por lo que ha de ser inscrito.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 13 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 17 de julio de 1953, según la modificación introducida por Ley 19/1989, de 25 de julio; artículo 60 y disposición transitoria primera de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada; artículos 7, 144 y 192 del Reglamento del Registro Mercantil; y las Resoluciones de 13 de marzo y 6 de mayo de 1991, 9 de diciembre de 1996, y 15, 18 y 29 de septiembre de 1999.

1. En este expediente concurren las siguientes circunstancias fácticas:

1.º Mediante escritura autorizada el 23 de julio de 1992 se elevó a público el acuerdo de la entidad ahora recurrente de transformación en sociedad de responsabilidad limitada con unos Estatutos que no establecen plazo de duración del cargo de Administrador. La Junta general que adoptó el referido acuerdo nombró, además, al señor Atance Hernández como Administrador único por el plazo de cinco años. Tanto los Estatutos como ese nombramiento fueron inscritos en el Registro Mercantil.

2.º La Junta general de la sociedad, el 30 de junio de 1997, acordó reelegir como Administradora única a la misma persona.

3.º El Registrador mercantil deniega la inscripción de dicha reelección por no indicar el plazo por el que habrá de ejercer el cargo, cuando el nombramiento inicial había sido por cinco años y los Estatutos —que no han sido adaptados a la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada— no establecen un plazo determinado.

2. Al haberse inscrito los Estatutos sociales sin fijación del plazo de duración del cargo de Administrador, a pesar de lo establecido en la ley a la sazón vigente (artículo 13 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1953, según la modificación introducida por Ley 19/1989, de 25 de julio) y de la doctrina de esta Dirección General (Resoluciones de 13 de marzo y 6 de mayo de 1991), los asientos registrales en que aquéllos tienen su reflejo están bajo la salvaguarda de los Tribunales y han de desplegar los efectos que le son propios (artículos 20 del Código de Comercio y 7 del Reglamento del Registro Mercantil), entre éstos los derivados del artículo 60.1 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, vigente en el momento de la calificación, según el cual los administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido, salvo que los Estatutos establezcan un plazo determinado. Por ello, ha de concluirse en la innecesariedad de que el nombramiento cuestionado fije la duración del cargo, por más que recaiga en la misma persona que antes había sido designada para un plazo determinado (cfr. el artículo 192.1 del Reglamento del Registro Mercantil, que exige respecto de la inscripción del nombramiento del Administrador que se haga constar, «en

su caso» —es decir en el supuesto de que los Administradores no hayan de ejercer el cargo por tiempo indefinido *ex* artículo 60.1 de la Ley—, el plazo para el que lo hubiere sido), y sin que tal conclusión pueda quedar desvirtuada por el hecho de que los Estatutos sociales no hayan sido adaptados a la Ley 2/1995, de 23 de marzo; antes bien, por aplicación de ésta —cfr. su disposición transitoria primera quedaría convalidada una norma estatutaria que, según la reseñada doctrina de este Centro Directivo, podría haber sido tachada de ilegal.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la decisión y la nota del Registrador.

Madrid, 7 de febrero de 2000.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

4587

RESOLUCIÓN de 9 de febrero de 2000, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Demetrio Gómez del Pozo y doña Josefa María García Barrio contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Sepúlveda, don Francisco Javier Serrano Fernández, a inscribir una escritura de emisión de obligaciones hipotecarias, en virtud de apelación de los recurrentes.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Demetrio Gómez del Pozo y doña Josefa María García Barrio contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Sepúlveda, don Francisco Javier Serrano Fernández, a inscribir una escritura de emisión de obligaciones hipotecarias, en virtud de apelación de los recurrentes.

Hechos

I

El 25 de enero de 1996, mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid, don Francisco Paredero del Bosque Martín, como sustituto por imposibilidad accidental de don Paulino Barrenechea de Castro y para su protocolo, los cónyuges don Demetrio Gómez del Pozo y doña Josefa María García Barrio constituyen hipoteca sobre una casa de su propiedad en garantía de cinco obligaciones al portador que se emiten simultáneamente al otorgamiento, conforme a las cláusulas que se establecen en la escritura.

II

Presentada primera copia de la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de Sepúlveda, fue calificada con la siguiente nota: Denegada la inscripción de la hipoteca objeto del precedente documento por el defecto insubsanable de pretender asegurar la relación jurídica derivada de un acto contrario a norma imperativa y, en consecuencia, nulo de pleno derecho (artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 6.3 y 1.255 del Código Civil). Se hace constar que la emisión de títulos-valores contenida en la escritura se califica de contraria a Derecho por las siguientes razones: 1.º La emisión de obligaciones u otros valores negociables por personas físicas se prohíbe terminantemente y con carácter general por la disposición adicional tercera de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, sobre sociedades de responsabilidad limitada; 2.º aunque no existiera tal prohibición, la hipoteca en garantía de las obligaciones emitidas en el documento calificado no sería inscribible en tanto no se acreditara el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 49/1988, de 28 de julio, sobre Mercado de Valores, y no podría acogerse a la excepción de tales requisitos para las emisiones inferiores a 100.000.000 de pesetas establecida por el artículo 26.6 del Real Decreto 291/1992, de 27 de marzo, porque no ha tenido lugar la suscripción de los títulos en el propio acto del otorgamiento de la correspondiente escritura pública, y 3.º e incluso aunque no existiera tal normativa, tampoco la presente hipoteca sería inscribible por garantizar títulos cuya efectiva suscripción y desembolso no se ha justificado (véanse las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de noviembre de 1990 y 17 de agosto de 1993 en relación con la denominada hipoteca de propietario). Se hace constar que el defecto fue notificado por telex al presentante el día 15 de marzo, que la presente nota de calificación se extiende atendiendo su petición formulada el día 25 de los corrientes y que contra la misma puede interponerse recurso gubernativo ante el excelentísimo señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de cuatro meses (artículo 113, Reglamento Hipotecario). Sepúlveda, 29 de abril de 1996.—El Registrador.—Fdo.: Francisco Javier Serrano Fernández.